

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-0031. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,
La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.).

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 21 de abril de 2022 en principio se inadmitió la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable, presentada por intermedio de apoderado por la señora DIOCELINA LÓPEZ DE RAMÍREZ, al efectuar un control de legalidad de las actuaciones realizadas, se advierte que de acuerdo al presupuesto fáctico planteado, mediante escritura pública número mil trescientos noventa y uno (1.391), de fecha diecisiete (17) de junio del año de mil novecientos ochenta y tres (1.983) otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio se constituyó patrimonio de familia respeto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-25231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se constituyó patrimonio de familia a favor de a favor de la demandante y sus hijos WILFREDY RAMÍREZ LÓPEZ, FRANCELINA RAMÍREZ LÓPEZ, BERTHA LUCIA RAMÍREZ LÓPEZ, y LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, quienes en la actualidad son ampliamente mayes de edad.

En este orden de ideas, en consideración a que a las personas a favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia en la actualidad tienen la mayoría de edad y que la demandante titular del derecho real dominio manifiesta que desea enajenar el inmueble para adquirir otro, se estima que dentro del caso en concreto no se requiere propiamente proferir una licencia judicial o autorización para la cancelación del referido patrimonio, aspecto que es concordante con los artículos 23 y 29 de la ley 70 de 1931, ya que para ello basta que la parte interesada acuda a un sencillo y expedito trámite notarial que incluso puede hacerlo en el mismo acto de enajenación del inmueble.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso el control de legalidad señalado en su artículo 132 y el principio de economía procesal el juzgado **RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable interpuesta por la señora **DIOCELINA LÓPEZ DE RAMÍREZ** de acuerdo a lo indicado.
- 2) Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias según corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 081 DEL 29 DE JULIO DE 2022.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria